

Mercado de capitales

Modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva

Los Reales Decretos 813/2023 y 816/2023, ambos de 8 de noviembre, modifican el Reglamento de desarrollo de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva para su adaptación a las últimas reformas legales. Se incorpora además el contenido de la Directiva Delegada 2021/1270 en materia de sostenibilidad.

REYES PALÁ LAGUNA

Catedrática de Derecho Mercantil de la Universidad de Zaragoza

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

§ 1. El 10 de noviembre ha entrado en vigor la reforma del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio (RIIC), reforma recogida en el Real Decreto 816/2023, de 8 de noviembre (BOE de 9 de noviembre). Referiremos brevemente a continuación los aspectos más destacados de esta reforma.

§ 2. Indica el Gobierno en el preámbulo del Real Decreto 816/2023 que las modificaciones del RIIC son consecuencia de los cambios en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva introducidos por dos normas nacionales: la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de Creación y Crecimiento

de Empresas, y la nueva Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (Ley 6/2023, de 17 de marzo). Además, era necesario incorporar a nuestro derecho interno el contenido de la Directiva Delegada 2021/1270 de la Comisión, de 21 de abril, por la que se modifica la Directiva 2010/43/UE en lo que atañe a los riesgos de sostenibilidad y los factores de sostenibilidad que deben tenerse en cuenta en relación con los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM).

§ 3. La Ley de Creación y Crecimiento de Empresas suprimió la obligatoriedad del informe trimestral dirigido a los partícipes; en consecuencia, se modifican diversos preceptos del RIIC para eliminar

la mención de este informe. Se mantiene sin embargo su referencia en tres preceptos (arts. 23, 27 y 29 RIIC) al no excluirse su elaboración con carácter voluntario; de ser éste el caso, su estructura ha de ser homogénea respecto a la de los informes semestrales para permitir su comparabilidad.

§ 4. En aras de una mayor sostenibilidad, la remisión al final del ejercicio del estado de la posición del partícipe en el fondo por la sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva o por el comercializador de las participaciones (en el caso de que en el registro de la sociedad gestora las participaciones no figuren a nombre de los partícipes) habrá de hacerse por medios telemáticos excepto en el caso de los partícipes que no tengan la consideración de clientes profesionales cuando no hayan facilitado los datos para ello, o bien hayan solicitado expresamente la remisión del estado de posición en soporte papel, «siempre de modo gratuito y sin coste alguno». Para facilitar el tránsito hacia la digitalización, el nuevo apartado 3a del artículo 4 prevé que la sociedad gestora podrá informar a sus clientes de que se producirá un cambio automático a la comunicación en formato electrónico si no solicitan la continuación de la remisión de información en papel en el plazo de ocho semanas a contar desde el día en el que la sociedad gestora remitió la comunicación al cliente. La misma previsión es aplicable en los casos de comunicación a los partícipes de modificaciones del reglamento del fondo, del folleto o del documento de datos fundamentales (art. 14 RIIC).

§ 5. La nueva Ley de los Mercados de Valores modificó ampliamente en su disposición final cuarta la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva. El Real Decreto 816/2023, de 8 de noviembre, desarrolla algunas de estas modificaciones, por ejemplo, en lo que respecta a la obligatoria elaboración del documento de datos fundamentales para el inversor (art. 22), creándose en la Comisión Nacional del Mercado de Valores el pertinente registro (art. 13).

§ 6. Si bien se suprime la obligación de aportar en la solicitud de autorización a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el reglamento interno de conducta «de obligado cumplimiento» por las gestoras y depositarias de instituciones de inversión colectiva, las sociedades de inversión, otras entidades que gestionen activos de instituciones de inversión colectiva y las entidades comercializadoras, el Real Decreto 816/2023 modifica su contenido con una cuando menos extraña remisión al real decreto de empresas de servicios de inversión del 2008 (art. 142), norma expresamente derogada por otro real decreto que aparece en este mismo *Boletín Oficial del Estado* de 9 de noviembre: el Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.

§ 7. La Ley de los Mercados de Valores introdujo cambios en el régimen de sustitución de la sociedad gestora y de la entidad depositaria en caso de concurso, revocación o suspensión de la autorización de estas entidades financieras. La reforma del RIIC desarrolla un procedimiento a cargo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en los términos de los modificados artículos 118 y 137) en virtud del cual las sociedades gestoras y entidades depositarias pueden manifestar su interés en sustituir a la sociedad gestora o entidad depositaria que no pueda seguir desarrollando sus funciones por las causas citadas. En el caso de concurso, revocación o sustitución de la sociedad gestora, este nuevo procedimiento es de aplicación si el depositario no puede asumir de forma automática y provisional la gestión de las instituciones de inversión colectiva a cargo de la gestora concursada, sustituida o cuya autorización haya sido revocada.

§ 8. La necesaria transposición de la Directiva Delegada (UE) 2021/1270 de la Comisión, de 21 de abril, por la que se modifica la Directiva 2010/43/UE en lo que atañe a los riesgos de sostenibilidad y a

los factores de sostenibilidad que deben tenerse en cuenta en relación con los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, implica el desarrollo reglamentario de la obligación de integrar los riesgos de sostenibilidad en la política de gestión de riesgos, en los conflictos de intereses y en la selección y seguimiento de las inversiones, teniendo en cuenta las principales incidencias adversas de las decisiones de inversión sobre los factores de sostenibilidad y la naturaleza, escala y complejidad de la actividad de la institución de inversión colectiva; por ello se modifican varios artículos del RIIC para incorporar expresamente la referencia a los riesgos y factores de sostenibilidad. Recuérdese que, como norma de nivel 1, les es aplicable el Reglamento 2019/2088, de 27 de noviembre, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros.

§ 9. Con una defectuosa transposición de esta directiva delegada de la Comisión, al menos atendiendo a la redacción del modificado artículo 106.7 del RIIC, parece que lo que quiere decirse es que el consejo de administración de la sociedad gestora deberá integrar los riesgos de sostenibilidad en sus normas de funcionamiento y en sus procedimientos tendentes a facilitar el cumplimiento de sus obligaciones y la asunción de responsabilidades, obligaciones y responsabilidades establecidas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, en la Ley de los Mercados de Valores, en la Ley de Sociedades de Capital «y en las demás disposiciones que les sean de aplicación».

§ 10. Quizá por la transposición de la normativa europea a los reales decretos de desarrollo de la Ley de los Mercados de Valores en función del contenido de cada directiva o reglamento europeo concretos que se transponen en cada real decreto, la modificación del RIIC en lo que respecta a los recursos propios de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y de las sociedades de inversión autogestionadas no se realiza en este Real Decreto 816/2023, de 8 de

noviembre, sino en el Real Decreto 813/2023 —de la misma fecha—, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, que incorpora en la norma reglamentaria aquellos contenidos de la Directiva 2019/2034/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión (y por la que se modifican las directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE), que no habían sido recogidos en la normativa con rango de ley. La disposición final primera del Real Decreto 813/2023 sobre el régimen jurídico de las empresas de inversión modifica la redacción del artículo 100 del RIIC en dos aspectos: en primer lugar, por lo que respecta a la cobertura de los posibles riesgos derivados de la responsabilidad profesional en relación con las actividades de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva no armonizadas o entidades de capital riesgo o entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (EICC), el artículo 100 del reglamento permitía, ya antes de la reforma, bien la existencia de recursos propios adicionales para la cobertura de esta responsabilidad civil, bien la suscripción de un seguro de responsabilidad civil para hacer frente a la responsabilidad por negligencia profesional. Tras la reforma del pasado 8 de noviembre, se recoge expresamente, cuando las entidades aseguradoras no ofrezcan esta cobertura, la posibilidad de formalizar un aval u otra garantía financiera para hacer frente a la responsabilidad por negligencia profesional de la sociedad gestora, de la entidad de capital riesgo o de la entidad de inversión colectiva de tipo cerrado (nuevo art. 100.1a.3.º, apdo. ii, RIIC).

La segunda reforma es la realizada en el último párrafo del apartado primero del artículo 100, al sustituirse la referencia al artículo 97.1 del Reglamento 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la mención del artículo 13

del Reglamento 2019/2033, de 27 de noviembre, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, de tal forma que los recursos propios de la sociedad gestora de ins-

tituciones de inversión colectiva, a estos efectos, no podrán ser en ningún momento inferiores a la cuantía exigida en virtud de este artículo 13 («requisito basado en los gastos fijos generales»).